

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 862.  
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
-DEUDOR: WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00322-00.

**ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

El conciliador que fuera designado por el “Centro de Conciliación Convivencia y Paz” para adelantar el trámite de negociación de deudas del deudor William Arturo Rodríguez Cobo allega la documentación que considera pertinente para aperturar la liquidación patrimonial de dicho deudor por incumplimiento del acuerdo de pago; no obstante, una vez revisados tal documentación, encuentra el Despacho que no es posible acceder a dicha apertura teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Para el trámite de negociación de deudas, el artículo 539 del C. G. del P. establece los requisitos mínimos para su admisión, y dispone su numeral 06 que deberá allegarse una “Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.”, misma la cual no obra en los documentos allegados. Si bien el deudor ha manifestado que es pensionado, no existe certificación de ello y de la suma a la que asciende su pensión.
- 2) En igual sentido, señala el núm. 09 del anterior art. que deberá anexarse “Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”, sobre lo cual el deudor solo dijo tener una obligación alimentaria por valor de \$1'500.000 sin especificar sus beneficiarios y la cuantía que le corresponde a cada uno.
- 3) Prevé el art. 548 que “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.”. Siendo así, debe decirse que no se encuentra en los documentos allegados las respectivas constancias de envío de la comunicación de aceptación del trámite de negociación de deudas.
- 4) Tampoco obra en el expediente que la anterior comunicación fuera remitida a los acreedores BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, CREDIVALORES, COOPNUIL, BANCOLOMBIA, CREDIUNO,

CLARO y COOTRAIPI para que manifestaran lo que creyeran conveniente dentro del trámite de negociación de deudas.

Al adolecer las presente diligencias de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que el liquidador aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la presente liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente liquidación patrimonial del deudor WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ COBO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00322-00.)

JPM